--- Trelew, 07 de septiembre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 10/2023 de fecha 03/02/2023 (hojas 40/44vta.), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación e hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. N. L. contra A. SA por cobro de diferencias salariales, condenado a esta última a que abone al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 608.704,38 con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la L.C.T. y la capitalización dispuesta. Todo ello con costas a cargo de la demandada. ----------

--- La parte demandada apeló la sentencia y concedido el recurso a h. 48, el escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 49/53vta., (presentación ID 978181), el que corrido traslado a la parte actora mediante providencia de fecha 03/03/2023, el mismo fue evacuado mediante presentación de hs. 55/58 vta. (escrito ID 988510).----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/04/2023 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 014/2023 CAT (hoja 64/64vta) mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el punto II del escrito ID 978181.----------

--- A hs. 68/76 (escrito ID 1064932) la demandada interpuso recurso de casación contra la SIL N° 014/23, recurso que fue rechazado por improcedente mediante providencia de fecha 12/05/2023. ----------

- Esta Sala en fecha 11/07/2023 (hojas 101/108) dictó la sentencia definitiva Nº 052/2023 SDL, que declaró la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada vencida, impuso las costas de segunda instancia a la apelante vencida y reguló los honorarios profesionales por la actuación cumplida al letrado de la parte actora, sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación. ---

--- Mediante escrito ID 1176142 (hojas 112/123) la parte demandada interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación, expresando en el punto referido al objeto de la presentación que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los art. 289 y 291inciso “e” del CPCC.----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

-- La casacionista manifiesta que la SDL 52/2023 va en contra de la doctrina del Alto Tribunal Provincial, declarando de manera arbitraria la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada, sobre la base de que se introduce una cuestión que no fue esgrimida en la instancia anterior y respecto del segundo agravio por insuficiencia técnica.----------

Sostiene que el Dr. De Cunto expresó en su voto que la circunstancia de no haber laborado el actor todos los días del semestre no fue un hecho introducido en la contestación de demanda, en la cual solo se hizo mención a la variabilidad de la remuneración. ----------

- Refiere que de los términos de la contestación de demanda se acredita que la invocación del Dec. 1078/84 sobre la base del tiempo irregular de la prestación laboral, que implica la liquidación proporcional del SAC, fue sometida a decisión de la jueza de primera instancia, con lo cual la expresión de agravios respetó la base litigiosa. ----------

-- Sostiene que la admisión de la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición DIF 36, no impedía atender el agravio relativo a la declarada inaplicabilidad del Decreto 1078/84, siendo que se trata de dos cuestiones independientes en lo que hace a la liquidación del SAC.----------

-- Considera que la conclusión del voto del Dr. De Cunto exhibe un divorcio con lo que ha sido la oposición a la demanda, en tanto no se corresponde con los expresos términos de la contestación de demanda, y tampoco con lo que ha sido motivo de agravio. De esta manera, indica que por aplicación del art. 274 CPCC debió el magistrado examinar esa cuestión sometida a su decisión.----------

------ Por otro lado, expresa que el voto del Dr. Lucero en lo que respecta al primer agravio, se separa de lo que ha sido la materia litigiosa, la sentencia de primera instancia y los términos de la expresión de agravios, careciendo la decisión de motivación, es decir, de una razonada valoración de la argumentación expuesta en la expresión de agravios.

------ Manifiesta que la conclusión a la que arriba el magistrado, en cuanto a que resulta equivocado el argumento relativo la interpretación del art. 1 del Decreto 1078/84 fue introducido de manera novedosa, no siendo un capítulo propuesto en la instancia anterior. Reitera que la aplicación de dicha norma fue reclamada en la contestación de la demanda en base al tiempo irregular de servicio del actor, derivado de las distintas extensiones de las expediciones de pesca. ----------

-- Añade que en ningún momento del proceso se le otorgó al art. 1 del Decreto 1078/84 una interpretación unida a la variabilidad de la remuneración del trabajador, sino al tiempo irregular de servicio, como se demuestra con los párrafos de la contestación de demanda. ----------

-- Afirma que se replica en dicho voto, al igual que en el voto del Dr. De Cunto, la inobservancia al art. 274 CPCC, al no dar tratamiento a lo que ha sido motivo de concreto agravio.----------

---Sostiene que la invocación de un acto administrativo que conserva su vigencia hasta tanto sea declarado nulo y el pedido de aplicación del decreto que reglamenta el pago del SAC, debieron merecer la valoración del a quo en tanto hacen al ejercicio del derecho de defensa de la demandada. Añade que de haberse producido la prueba pericial contable se habría acreditado por su resultado con el pedido de aplicación de la norma no fue temerario.----------

Concluye manifestando que la expresión de agravios contiene un análisis crítico de la sentencia de primera instancia, señalando y fundando el vicio de incongruencia en el cual incurre, como así también exponiendo los motivos jurídicos por los cuales la defensa de la demandada constituye el ejercicio de la garantía constitucional que preserva el art. 18 de la Constitución Nacional. Plantea caso Federal. ----------

----- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

---- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

----- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, se advierte que respecto de la sentencia de esta Sala, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ----------

---------- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

----- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--------- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--------- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

---- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido

acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

---- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 978181, h. 52) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.----------

---- En este sentido, el casacionista insiste en señalar y exponer su particular punto de vista al reiterar que resulta aplicable el Decreto 1078/84 (h 118) para el cálculo del SAC sobre la base del tiempo irregular de la prestación laboral, cuando la litis, en base a las pretensiones asumidas por las partes en los escritos postulatorios, determinó la inconstitucionalidad DIF 36 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación y dispuso liquidar el SAC conforme la ley 23.014. La recurrente apeló sosteniendo que la liquidación ya no debe efectuarse conforme la DIF 36, sino que era aplicable el Decreto 1078/84 sobre la base del tiempo trabajado en el semestre. La sentencia Definitiva N° 052/2023 de esta Sala advirtió dicho extremo, expresando que la cantidad de días laborados por L. no fue un planteo introducido en la etapa postulatoria del proceso, por lo que declaró desierto el agravio en virtud de la previsión normativa

contenida en el art. 280 CPCC.----------

-- De esta manera, la demandada vuelve a expresar los mismos argumentos que sustentaron el recurso de apelación (ver hoja 52, tercer párrafo), por lo que dicho planteo deviene inaudible.----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

---------- Finalmente, y relacionado al planteo referente a la declaración de temeridad de la conducta de la demanda, se limita a efectuar un mero disenso basado en una opinión subjetiva personal, por lo que también deviene inaudible.----------

-- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1176142 (hojas 112/123), por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 52/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente el planteo de caso federal. ----------

-- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 047 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO